

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 1987

relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto

(87/511/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Considerando que conviene aprobar el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto <sup>(3)</sup>, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 8 del Protocolo <sup>(4)</sup>.*Artículo 3*La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. HAARDER

<sup>(1)</sup> DO n° C 104 de 21. 4. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> Dictamen conforme emitido el 16 de septiembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).<sup>(3)</sup> DO n° L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.<sup>(4)</sup> La fecha de entrada en vigor del Protocolo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

## PROTOCOLO ADICIONAL

## al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

de una parte, y

LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO,

por otra,

VISTO el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»,

CONSIDERANDO que la Comunidad y Egipto desean intensificar sus relaciones para tener en cuenta la nueva dimensión que resulta de la adhesión, el 1 de enero de 1986, de España y de Portugal a las Comunidades Europeas y que el Acuerdo prevé, en su artículo 46, la posibilidad de mejorar sus disposiciones;

CONSIDERANDO que conviene mantener las corrientes tradicionales de exportación de Egipto a la Comunidad y que resulta necesario, por lo tanto, prever algunas disposiciones al respecto,

HAN DECIDIDO, en consecuencia, celebrar un Protocolo que establezca las adaptaciones que se deben efectuar a determinadas disposiciones del Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1*

1. Para los productos originarios de Egipto e incluidos en el Anexo A del presente Protocolo, cubiertos por el Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en virtud del Acuerdo a la importación en la Comunidad, se suprimirán progresivamente durante los mismos períodos y con el mismo ritmo que los previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal para los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta disposición se aplicará según las modalidades que se indican a continuación en el presente artículo.

A lo largo de esta supresión progresiva y si los derechos de aduana aplicados a la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 de los productos de España y de Portugal son diferentes para ambos países, se aplicará el más elevado de los dos derechos de aduana a los productos originarios de Egipto.

2. Para los productos incluidos en el Anexo A para los que Egipto se beneficia de derechos de aduana menos elevados que España o Portugal a ambos países, se procederá al desmantelamiento en cuanto los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior a los aplicados a los productos originarios de Egipto.

3. La supresión progresiva de los derechos de aduana aplicados a los productos incluidos en el Anexo A y originarios de Egipto para los que los contingentes arancelarios comunitarios se indican en dicho Anexo se efectuará dentro del límite de dichos contingentes.

Para las cantidades importadas que superen estos contingentes, la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

4. Para la supresión de los derechos de aduana de determinados productos originarios de Egipto, se establecerán cantidades de referencia en el Anexo A.

Si las importaciones de uno de dichos productos superan la cantidad de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta el balance anual de los intercambios que elabora, podrá incluir el producto en cuestión en el contingente arancelario comunitario, con arreglo a las disposiciones del apartado 3, para un volumen equivalente a la cantidad de referencia.

5. Para los productos incluidos en el Anexo A para los cuales dicho Anexo que no establece cantidades de referencia, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia conforme a las disposiciones del apartado 4 cuando, a la vista del balance anual de los intercambios que elabora, observe que las cantidades importadas pueden ocasionar dificultades en el mercado comunitario.

#### Artículo 2

Para los productos originarios de Egipto incluidos en el Anexo B del presente Protocolo, los derechos de aduana a la importación en la Comunidad se suprimirán progresivamente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 a 5 del artículo 1.

Si alguno de los productos incluidos en el Anexo B es objeto de un contingente arancelario comunitario, la Comunidad aplicará el arancel aduanero común a las cantidades importadas que superen dicho contingente arancelario.

#### Artículo 3

1. Para la campaña de 1990 así como para cada campaña siguiente, sobre la base de los balances y análisis a los que se refiere el apartado 2 y en función de los elementos pertinentes en cuanto al objetivo de mantenimiento de las corrientes tradicionales de exportación en el contexto de la ampliación, la Comunidad decidirá si conviene modificar el precio de entrada contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 para las naranjas frescas de la subpartida 08.02 ex A del arancel aduanero común, originarias de Egipto, dentro del límite de una cantidad de 7 000 toneladas.

2. A partir de 1987 y al finalizar cada campaña, la Comunidad efectuará, sobre la base de un balance estadístico, un análisis de la situación de las exportaciones de naranjas originarias de Egipto a la Comunidad.

Para este mismo producto, la Comunidad procederá también, a partir de 1989 y de forma anual, a un análisis estimativo de las producciones y entregas con Egipto.

3. La posible modificación mencionada en el apartado 1 se refiere al importe que se deberá deducir en concepto de derechos de aduana de los tipos representativos observados en la Comunidad para el cálculo del precio de entrada de dicho producto, dentro de los límites previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 152 del Acta de adhesión de España y de Portugal.

#### Artículo 4

En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se suprimirán las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente para las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Egipto incluidos en el Anexo B del Acuerdo.

#### Artículo 5

1. Con objeto de mejorar el funcionamiento de los mecanismos institucionales del Acuerdo, se crea un Comité de cooperación económica y comercial. La función de este Comité es la de facilitar:

- los intercambios regulares de información sobre los datos y las previsiones relativas a los intercambios comerciales y a la producción,
- los intercambios regulares de información sobre las posibilidades de cooperación en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.

La presidencia del Comité se ejercerá por rotación por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Egipto.

2. El Consejo de cooperación determinará lo antes posible la composición y el funcionamiento del Comité en aplicación del apartado 2 del artículo 40 del Acuerdo. También podrá decidir si procede que el Comité le presente informes.

#### Artículo 6

La Comunidad y Egipto examinarán, a partir de 1995, los resultados de la cooperación entre las Partes Contratantes con objeto de valorar la situación y la evolución futura de sus relaciones a la luz de los objetivos fijados en el Acuerdo.

#### Artículo 7

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto.

#### Artículo 8

1. El presente Protocolo será ratificado, aceptado o aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

#### Artículo 9

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωση των ανωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τὶς υπογραφές τους στο παρὸν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, in plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

واثباتا لما تقدم ، وضع المندوبون المفوضون توقيعهم  
اسفل هذا البروتوكول .

Hecho en Bruselas, el venticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den femogtyvende juni nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Brüssel am fünfundzwanzigsten Juni neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι πέντε Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα εφτά.

Done at Brussels on the twenty-fifth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-cinq juin mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Bruxelles, addì venticinque giugno millenovecentottantasette.

Gedaan te Brussel, de vijfentwintigste juni negentienhonderd zevenentachtig.

Feito em Bruxelas, em vinte e cinco de Junho de mil novecentos e oitenta e sete.

حرر في بروكسل ، في الخامس والعشرين من يونيو  
عام الف وتسعمائة وسعة وثمانون .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

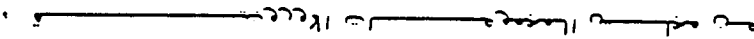
For the Council of the European Communities

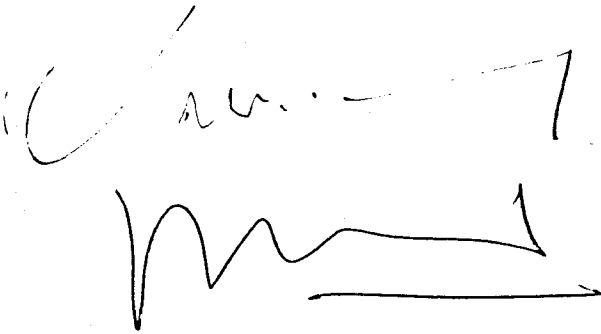
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

• 



Por el Gobierno de la República Árabe de Egipto

For regeringen for Den Arabiske Republik Egypten

Für die Regierungen der Arabischen Republik Ägypten

Για την Κυβέρνηση της Αραβικής Δημοκρατίας της Αιγύπτου

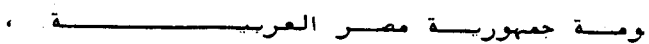
For the Government of the Arab Republic of Egypt

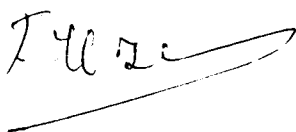
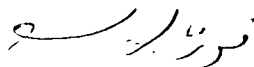
Pour le gouvernement de la république arabe d'Égypte

Per il governo della Repubblica araba d'Egitto

Voor de Regering van de Arabische Republiek Egypte

Pelo Governo da República Árabe do Egipto

• 

## ANEXO A

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su corazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>ex IV. Langostinos; gambas; carabineros quisquillas o camarones</p> <p>— frescos o congelados</p>
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas:</p> <p>II. tempranas:</p> <p>ex a) del 1 de enero al 15 de mayo:</p> <p>— del 1 de enero al 31 de marzo <sup>(1)</sup></p> <p>F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:</p> <p>II. Judías verdes:</p> <p>ex a) del 1 de octubre al 30 de junio:</p> <p>— del 1 de noviembre al 30 de abril <sup>(2)</sup></p> <p>ex H. Cebollas, chalotes y ajos:</p> <p>— Cebollas, del 1 de febrero al 15 de mayo <sup>(3)</sup></p> <p>— Ajos, del 1 de febrero al 31 de mayo <sup>(4)</sup></p> <p>M. Tomates:</p> <p>ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo:</p> <p>— del 1 de diciembre al 31 de marzo</p> <p>ex S. Pimientos dulces:</p> <p>— del 15 de noviembre al 30 de abril</p>
07.04	<p>Legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:</p> <p>A. Cebollas <sup>(5)</sup></p> <p>ex B. Las demás:</p> <p>— Ajos <sup>(6)</sup></p>
07.05	<p>Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:</p> <p>B. Las demás (que no se destinan a la siembra)</p>
08.01	<p>Dátiles, platanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:</p> <p>ex A. Dátiles:</p> <p>— secos</p> <p>H. Los demás (mangos, mangostanes y guayabas)</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>ex A. Naranjas:</p> <p>— frescas <sup>(7)</sup></p> <p>ex B. Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>— frescas</p>

(1) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 98 000 toneladas.

(2) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 6 400 toneladas.

(3) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 10 100 toneladas.

(4) Cantidad de referencia de 1 600 toneladas.

(5) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 4 900 toneladas.

(6) Cantidad de referencia de 1 000 toneladas.

(7) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 7 000 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.02 (cont.)	ex C. Limones: — frescos D. Toronjas y pomelos ex E. Los demás: — Limas
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa: ex a) del 1 de noviembre al 14 de julio: — del 1 de febrero al 30 de junio
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — Sandías, del 1 de abril al 15 de junio
09.04	Pimienta (del género <i>Piper</i> ); pimientos (de los géneros <i>Capsicum</i> y <i>Pimenta</i> )
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra: E. Los demás (a)
ex 12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofás frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — excepto raíces de achicoria

(a) Esta concesión se refiere sólo a las semillas que cumplen las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.

## ANEXO B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: ex K. Espárragos: — del 1 de noviembre a fines de febrero ex L. Alcachofas: — del 1 de octubre al 31 de diciembre <sup>(1)</sup> P. Pepinos y pepinillos: ex I. Pepinos: — Pequeños pepinos (a) del 1 de enero a fines de febrero <sup>(1)</sup> T. Las demás: ex I. Calabacines: — del 1 de diciembre al 15 de marzo
ex 08.09	Otras frutas frescas: — Pequeños melones (b), del 1 de enero al 31 de marzo <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Cantidad de referencia de 100 toneladas.

(a) Los «pequeños pepinos» serán los que no excedan de 15 centímetros en longitud.

(b) Los «pequeños melones» serán los que pesen 600 gramos como máximo.

**Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los artículos 1 y 2 del Protocolo adicional**

Las Partes Contratantes han decidido que, en caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo no coincida con el principio del año civil o, en su caso, de la campaña, los límites cuantitativos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo se aplicarán *pro rata temporis*.

Además, las Partes Contratantes han decidido que la contabilización de las cantidades de los productos originarios de Egipto importados en la Comunidad y para los que el Protocolo adicional ha fijado límites cuantitativos, comenzará el 1 de enero de cada año, con excepción de las naranjas, para las que se aplicará la fecha del 1 del julio.

**Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II ex a) del arancel aduanero común**

Con objeto de evitar perturbaciones en el mercado comunitario, las Partes Contratantes han decidido reunirse en un grupo consultivo encargado de examinar la situación de los mercados de patatas (estado de las cosechas y abastecimientos) existente tanto en los países importadores comunitarios como en los países exportadores mediterráneos. Los miembros de dicho grupo serán designados por los Gobiernos de los principales países exportadores mediterráneos e importadores comunitarios.

Dicho grupo, presidido por la Comisión de las Comunidades Europeas deberá reunirse al menos tres veces por año, principalmente antes de las siembras de los países exportadores y en el momento de las entregas.

Dichas reuniones permitirán a los principales países mediterráneos exportadores de patatas estar informados tanto en lo referente a los mercados destinatarios como a los mercados competitivos y tendrán como objetivo la elaboración de calendarios indicativos para evitar una concentración de las entregas en períodos difíciles para el mercado de la Comunidad.

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes**

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Protocolo adicional a Berlín**

El Protocolo adicional será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, una Declaración en sentido contrario.